



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 126/2020

Expediente : 239/2018
Demandante : Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia
Demandado (a) : Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
Tipo de proceso : Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada : AGIT-RJ 0929/2018
Magistrado Relator : Dr. Ricardo Torres Echalar
Lugar y fecha : Sucre, 22 de julio de 2020.

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 351 a 356 vta., que impugna la Resolución Jerárquica N° 0929/2018 de 23 de abril, copia que cursa de fs. 355 a 350 vta., emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en adelante AGIT, contestación de fs. 393 a 404 y vta., réplica de fs. 455 a 457, dúplica de fs. 462 a 464 vta., memorial del tercer interesado cursante de fs. fs. 363 a 364 vta.; los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Que, Willan Elvio Castillo Morales, en su condición de administrador de la Aduana Interior dependiente de la GERENCIA REGIONAL Santa Cruz de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, se apersona por memorial de fs. 351 a 356 vta., en base a los siguientes argumentos:

Que el 23 de diciembre de 2009, el Ministerio Público notificó a la Administración Aduanera con la Resolución Fiscal de Rechazo al Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR 016/08 de 18 de diciembre de 2008, mediante la cual dispuso el rechazo del acta de intervención y querrela en tanto no varíen las circunstancias que la fundamentan, por considerarse el ilícito, una contravención aduanera.

La Administración Aduanera notificó mediante cedula el 31 de diciembre de 2015 a José Urzagasti Aguilera con el Auto de radicatoria de 25 de marzo de 2015 y el acta de intervención GRSCZ-UFIZR 016/08 en la que determinó que la

DUI C-1725 elaborada por la ADA LOMALTA SRL, validada y pagada el 25 de enero de 2008, cuenta con asignación de canal amarillo. A dicha DUI no se asignó vista aforador, no cuenta con el levante respectivo, ni el pase de salida emitido por el concesionario, tampoco se encuentra físicamente en los archivos de la Aduana Nacional, por lo que presumió que no fue presentada ante la referida entidad. Observó que los documentos consignados en la página de documentos adicionales de la DUI no corresponden al vehículo observado, determinando en consecuencia que el vehículo nunca ingreso físicamente a zona franca y no cumplió con las formalidades de Ley para su importación, determinándose la presunta comisión del delito de contrabando.

José Urzagasti Aguilera presentó memorial el 19 de julio de 2016, ante la Administración Aduanera solicitando se declare la prescripción de la sanción establecida en el acta de intervención.

El 4 de octubre de 2017, la Administración Aduanera notificó a José Urzagasti Aguilera, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 59/2017 de 23 de junio, mediante la cual resolvió declarar probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando según lo previsto por el art. 181 incs. a), b) y g) del Código Tributario Boliviano (CTB).

Ante tal resolución José Urzagasti Aguilera, interpuso recurso revocatorio contra el referido fallo, que fue resuelto por la Resolución ARIT-SCZ/RA 0128/2018 de 1 de febrero, que resuelve **revocar totalmente** la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 59/2017, al evidenciarse que la acción de la Administración Tributaria Aduanera para imponer sanciones administrativas han prescrito.

Una vez interpuesto el recurso jerárquico, motivo por el cual la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución AGIT-RJ 0929/2018 de 23 de abril, que determinó **confirmar** el recurso de alzada, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 59/2017 declarando prescrita la facultad de la citada administración aduanera para imponer sanciones respecto del acta de intervención GRSCZ-UFIZR-016/08.

I.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA



Manifiesta que el acta de intervención GRSCZ-UFIZR-0016/08, siendo de la gestión 2008 como "Delito de Contrabando" dicho proceso concluye con la resolución de rechazo fiscal por las modificaciones establecidas en la Ley 317 del art. 56 entre otras cosas dispone al mismo tiempo se dé inicio al proceso administrativo con la notificación de 31 de diciembre de 2015, con el proveído de radicatoria desde la cual debe computarse el plazo para la prescripción, aclara que el computo de la prescripción se efectúa en aplicación del art. 59 de la Ley 2492 modificada por la Ley 812 de 30 de junio de 2016, que establece el plazo para la prescripción de 8 años teniendo el presente proceso como fecha de prescripción la gestión 2023.

Acusa que la resolución jerárquica impugnada realizó un incorrecto análisis, al señalar que el término de la prescripción se inició el 1 de enero de 2009 y concluyó el 31 de diciembre de 2016, sin tomar en cuenta que el caso de autos inició en la vía penal público aduanero (05/08/2008 presentación en la fiscalía) proceso que concluyó con la emisión de la resolución fiscal de rechazo con el acta de intervención GRSCZ-UFUZR 016/2008 notificada el 23 de diciembre de 2009, en ese orden se tiene que considerar que el proceso hasta la fecha de notificación no podía ser sustanciada por la vía administrativa iniciándose recién el 1 de enero de 2010 y concluida el 31 de diciembre de 2017.

Cita las SSCC 0902/2010-R 0999/2003-R, con relación al debido proceso más allá de su función de garantía procesal, añade que la resolución jerárquica impugnada incumple el debido proceso, restringiendo del derecho fundamental que es igualdad procesal de las partes al ser interpretado el art. 62 de la Ley 2492 de una manera sesgada al confirmar que la suspensión del cómputo de la prescripción se produce solo por anteposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente.

Continua y refiere que la Administración Aduanera se encuentra restringida porque al interponer recursos administrativos y proceso judiciales sin que ellos se beneficien de la suspensión del cómputo de la prescripción, generando con tal postura una desigualdad procesal, de tal forma que siendo sujetos activos en la vía penal o administrativa, "...esta errada aplicación de la normativa antes citada no se reconoce el hecho de que como afectados podemos activar y promover procesos por la vía que se crea conveniente...". Añade, que los procesos contenciosos administrativos que sean demandados por la administración aduanera y por la duración de la tramitación "quedarían prescritos

por el simple hecho de que no fueron interpuestos por el contribuyente", vulnerándose el derecho del debido proceso, violando el derecho a la igualdad procesal.

Finaliza señalando el incumplimiento del principio de verdad material, previsto en el art. 180.I de la Constitución Política del Estado por lo que prevalece la realidad de los hechos antes que lo formal, aspectos que no ha ocurrido en el presente proceso.

I.3. PETITORIO

Concluyó solicitando que, en virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal, emita sentencia declarando probada la demanda contenciosa administrativa revocando la Resolución AGIT-RJ 0929/2018 de 23 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 59/2017.

III. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Que, por providencia de fs. 358, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Administración de la Aduana Interior Santa Cruz de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, ordenando su traslado a la AGIT a efecto que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercer interesado José Urzagasti Aguilera. Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 393 a 404 vta.

En la contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la GERENCIA REGIONAL Santa Cruz de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, la AGIT señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico jurídicos la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0929/2018, remarcó y precisó lo siguiente:

La Administración Aduanera en la presente demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, es reiterativo en los fundamentos expuesto en instancia administrativo recursiva, constituyéndose en un impedimento para ingresar al fondo de la acción porque el Tribunal Supremo de Justicia no puede suplir la carencia argumentativa del demandante.

Manifiesta que la parte adversa aduce circunstancias ajenas a lo dilucidado en la presente problemática y diametralmente opuesta a la normativa



jurídica vigente, pues "...no especifica el artículo, párrafo, parágrafo o renglón donde se encontraría el novedoso computo de la prescripción que propone...", ya que el Código Tributario Boliviano prevé la prescripción en sus arts. 59 al 62, teniendo preferente aplicación por ser ley especial como lo determina el art. 15.I de la Ley 025, quedando insustentables las propuestas de computo por la parte demandante.

Refiere que, la administración aduanera pretende rehuir de las consecuencias jurídicas prevista en la norma jurídica de carácter especial a través de argumentos que no cambian lo acontecido y lo deducido por la AGIT, añade que en el presente caso no se demostró mediante actividad probatoria alguna los supuestos e inexistentes agravios que se le habría causado a la parte ahora demandante.

Describe que la parte actora de manera incongruente reitera la forma en que debe realizarse el cómputo de la prescripción "...sin asimilar que esta instancia administrativa aplicó las leyes modificatorias al Código Tributario", conforme el principio de legalidad o reserva de la ley (art. 6 de la Ley 2492) concordante con el art. 164.II de la CPE, encontrándose la AGIT, como parte de la administración pública y ente de derecho que está sujeta al principio de legalidad, debiendo aplicar lo dispuesto por los arts. 410.II y 115 de la CPE, razones por la que en la problemática planteada se aplicaron las modificaciones la Ley 2492.

Expresa que la administración aduanera ejerció su facultad sancionadora respecto a la contravención aduanera de contrabando contravencional dentro de la Ley 291, sin embargo, la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 59/2017, fue notificada el 4 de octubre de 2017 de acuerdo al art. 60.II del CTB concordante con el art. 154.I del mismo Código, el término de prescripción se inició el 1 de enero de 2009 y concluyó el 31 de diciembre de 2016, consecuentemente la facultad de imposición de sanción de la Administración Aduanera se encuentra prescrita.

Con relación al innovador e incorrecto cómputo de la prescripción cuando un proceso se encuentre en la vía judicial y la consideración del art. 62.II del CTB, en el presente caso la administración aduanera remitió antecedentes al Ministerio Público para la investigación de contrabando atribuido al sujeto pasivo, el art. 150.I del CBT, determina que la acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias se suspende e interrumpe en forma similar a la

obligación tributaria y de la revisión de los antecedentes administrativos no se evidencian actuaciones por parte de los demandantes que interrumpen o suspendan el computo de la prescripción conforme los arts. 61 y 62 del CTB.

Arguye que la AGIT resolvió la problemática planteada protegiendo el debido proceso y la igualdad de las partes habiendo dado respuesta a todos los argumentos de las partes, pero la demanda incoada no precisa menos prueba como se hubiera originado la vulneración del derecho a la igualdad procesal. Con respecto a la verdad material, la parte demandante no expresa cual sería la verdad material que no habría sido evidenciada en la resolución ahora impugnada.

Finaliza señalando que las citas de las sentencias constitucionales citadas por la parte actora no son vinculantes al no hallarse razonamiento técnico jurídico que las hagan vinculantes con la problemática planteada.

II.3.- PETITORIO

Solicita que, en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0929/2018.

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 455 a 457, así como la duplica (fs. 462 a 465 vta.), siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 472, se dispone Autos para Sentencia.

José Urzagasti Aguilera, en su condición de tercero interesado, presentó memorial de contestación a la demanda incoada, conforme se acredita de fs. 363 a 364 vta.

CONSIDERANDO II: De los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, previo a pronunciarse a la pretensión contenida en la demanda contenciosa administrativa, considera necesario realizar la siguiente puntualización.

Por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso



administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho, mediante el cual al amparo del art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

II.1. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Establecida la competencia para la presente resolución; corresponde ahora la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa, e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, en el caso concreto, compulsados los argumentos expuestos en la demanda y contestación, los antecedentes procesales, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0929/2018, de acuerdo al siguiente supuesto:

Se advierte que la problemática traída a juicio de éste Tribunal se circunscribe en determinar si es evidente que la Autoridad Jerárquica, interpretó y aplicó de manera errónea e incorrecta la normativa tributaria aduanera, al emitir la resolución impugnada, confirmando la resolución de alzada, que a su vez revocó totalmente la Resolución Sancionatoria de Contrabando, por haber prescrito la facultad de la Administración Aduanera de imponer y ejecutar las sanciones por los ilícitos aduaneros, evidenciados en el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-016/08.

II.2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Al presente, concluido el trámite en la vía administrativa, se abrió la vía jurisdiccional para el contencioso administrativo, teniendo el Supremo Tribunal de Justicia, la facultad de conocer la causa, a objeto de realizar el control judicial de legalidad y verificar si lo afirmado en la demanda es evidente, finalmente establecer si existió infracción de disposiciones legales, como derechos lesionados con la emisión de la resolución jerárquica.

En la especie, la demanda se refiere a que supuestamente la Autoridad General de Impugnación Tributaria, interpretó de manera incorrecta la normativa tributaria, toda vez que el cómputo de la prescripción iniciado con la notificación del Acta de Intervención GRSCZ-UFIRZR-0016/08, que fue remitido a su vez, a instancias del Ministerio Público, se encontraba suspendido por la Resolución Fiscal de Rechazo, que fue notificada el 23 de diciembre de 2009, es decir, no operó la prescripción, por lo que considera que no se puede desconocer dicha

suspensión y declarar prescritas las facultades de la Administración Aduanera para imponer sanciones.

En consecuencia, corresponde ingresar al análisis de estos puntos a efecto de dar respuesta a los reclamos planteados y así verificar si tiene o no sustento legal la demanda.

Previamente es preciso señalar que: *"la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea, convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia"* (CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 9na. Edición. Ed. Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 2000, Pág. 316); en otros términos, es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, es decir que el tiempo consolida situaciones de derecho, hace nacer, mantener y extinguir derechos.

En ese entendido la palabra, "prescripción" en Derecho, se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo. El tiempo lleva a la consolidación de cierto derecho o a la pérdida del mismo. La prescripción normalmente es un medio de defensa conferido al demandado en proceso, para modificar o destruir la acción, siendo un medio de ataque que tiene el acreedor, toda vez que en derecho se considera necesario establecer plazos dentro los cuales debe ejercitarse una acción, porque la inactividad del titular determina la pérdida o caducidad de su pretensión por el transcurso del tiempo, es decir, si el titular del derecho no ejercita la acción de cobro en materia de obligaciones, este instituto tiende a garantizar a quien tiene un deber o una deuda, que no pesará indefinidamente contra él y sus herederos; la responsabilidad de cumplir la obligación ni la acción de la administración de justicia, puede estar expedita por tiempo indefinido.

En materia de tributos, la institución de la prescripción tiene características propias, **porque no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que forma una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad del cobro pretendido contra el sujeto pasivo, porque vencido el plazo, el deudor tributario queda liberado, previa declaración expresa de la acción de la Administración Tributaria, que aun cuando hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos o aplicar multas.**



Al presente, la cuestión más importante en materia de prescripción es determinar el momento a partir del cual deben computarse los plazos legales, la determinación precisa de este momento viene exigido por el principio de seguridad jurídica, es así que nuestro Código Tributario Boliviano, teniendo como base el principio de legalidad o reserva de Ley (art. 6 de la Ley 2492), **instituyó una serie de parámetros legales a fin de establecer el inicio del cómputo en distintos casos, para determinar la prescripción**, que se encuentra prevista en el art. 60 de la citada norma, que determina: "I... *el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo...*".

Asimismo, el artículo 61 del mismo cuerpo legal, establece que la prescripción se interrumpe por: "a) *la notificación del sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzara a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción*". En esa secuencia el art. 62, previene que el curso de la prescripción se suspende con: "I. **La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente**. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. **La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente**. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo". Y finalmente el art. 154 determina la prescripción, interrupción y suspensión "...*esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo*",

Inicialmente se debe precisar que, bajo el epígrafe de fundamentación de la demanda, el representante legal de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia en los hechos no efectuó ninguna fundamentación.

En el memorial de demanda se circunscribe a efectuar una relación respecto de la emisión de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULERZR-RS-59/2017, en correlación con la remisión de actuados al Ministerio Público para la sanción de la acción pública penal de contrabando en virtud de la cuantía del hecho.

En ese sentido, la Ley del Presupuesto General de la Nación para la gestión 2009, a través de su artículo 56 modificó los numerales I, III y IV del artículo 181 de la Ley N° 2492, en relación con la cuantía y el procesamiento del ilícito de contrabando en la vía administrativa o jurisdiccional, como contravención o delito, incrementándose el monto referido de UFV 10.000,- a UFV 200.000,- por lo que se dio la condición para la emisión de la Resolución de Rechazo de 18 de diciembre de 2009 (fs. 14 a 19) por el Ministerio Público que señala: "...el rechazo de la presente acta de intervención GRSCZ-UFIZR 016/2008 y querrela en tanto no varíen las circunstancias que la fundamentan por considerarse el presente ilícito una contravención aduanera...", correspondiendo su procesamiento como contravención en la vía administrativa. Siendo notificada la Administración Aduanera con dicha resolución el 10 de noviembre de 2009 (fs. 20 de antecedentes administrativos 1). Contra dicha resolución, la Administración Aduanera no interpuso objeción, toda vez que conforme a lo concluido en el Informe Legal AN-ULEZR-IL- No. 245/2015 de 26 de febrero: "Se dé estricto cumplimiento a la Resolución Fiscal de Rechazo (...) iniciar el proceso en la vía contravencional..." (fs. 158 a 162 antecedentes administrativos II).

Continuando con la revisión de las literales adjuntadas al expediente de demanda se tiene que el 31 de diciembre de 2015 la administración aduanera notificó a José María Urzagasti Aguilera con el auto de radicatoria de 26 de marzo de 2014 y Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0016/08 LOMALTAC-C 1725 de 5 de agosto de 2008, por la presunta comisión del delito de contrabando (fs. 177-181, 213, 230 a 231 y 207). Ante tal situación el contribuyente presentó memorial solicitando la prescripción de la sanción en la citada acta (fs. 262 a 264 de antecedentes administrativos). Finalizando el proceso el **4 de octubre de 2017**, la Administración Aduanera notificó de manera personal a José Urzagasti Aguilera con la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS N° 59/2017 de 23 de junio, mediante la cual declaró probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando (fs. 271 y 275 a 285 antecedentes administrativos II).

En ese contexto, la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS N° 59/2017, fue **notificada el 4 de octubre de 2017** -conforme el art. 60.II del CTB concordante con el art. 154.I del mencionado Código, el **término de prescripción se inició el 1 de enero de 2009 y concluyó el 31 de diciembre de 2016**- consiguientemente la facultad de imposición de sanción de la Administración Aduanera se encuentra prescrita.



Que, en el memorial de demanda, sobre la prescripción se limitó a citar el artículo 59 de la Ley N° 2492 modificado por la Ley 812, alegando que, "...establecen el plazo de prescripción (8) años teniendo el presente proceso como fecha de prescripción la gestión 2023 (...) no tomando en cuenta el presente proceso se inició y proceso por la vía penal público aduanero...". A continuación, en el punto V de la demanda, simplemente transcribió textualmente artículos de la Constitución Política del Estado, Código Tributario Boliviano, sin efectuar siquiera un comentario sobre tales citas.

Respecto de lo precedentemente relacionado, se debe recordar que el demandante tiene la carga procesal de fundamentar las razones que le llevan como en el presente caso, a impugnar en la vía jurisdiccional una resolución jerárquica pronunciada en sede administrativa respecto de la cual debe efectuar una crítica legal, señalando las razones y argumentando el cómo, por qué, de qué manera la autoridad demandada incurrió en infracción de la ley, pero además, cuál es desde su perspectiva, la interpretación que correctamente correspondía en el caso concreto, sin que sea suficiente citar normas y alegar su pretendida vulneración, por lo tanto lo argumentado por el Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, carece de sustento legal la afirmación referida que la prescripción operaría recién el 2023.

Respecto a que no corresponden efectuar el cómputo de la prescripción cuando el proceso se encontraba en la vía judicial, tramitándose un delito de orden público, que revisados los antecedentes administrativos y procesales, no se encuentran en la especie, causales que hubieran podido dar lugar a la suspensión o interrupción del cómputo del término de la prescripción, de acuerdo con lo que disponen los artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492, además el término de la prescripción, así como sus causas de suspensión e interrupción, se encuentran determinadas por ley, no encontrándose admitida su interpretación restrictiva o extensiva, pues ello conduciría a desvirtuar su sentido y aplicación; es decir, que se trata de normas que se encuentran dentro del ámbito de protección del principio de reserva legal.

Otro de los argumentos presentados en la demanda, señala que la AGIT vulnera el derecho al debido proceso, restringiendo del derecho fundamental que es igualdad procesal de las partes al ser interpretado el art. 62 de la Ley 2492, al confirmar que la suspensión del cómputo de la prescripción se produce solo por anteposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del

contribuyente y esto generaría una desigualdad procesal, de tal forma que siendo sujetos activos en la vía penal o administrativa.

Ahora, este alto Tribunal realiza control de los actos emanados en el proceso administrativo, control de legalidad de los mismos, y al respecto la SCP 1137/2014 de 10 de junio, indica: "Con relación al proceso contencioso administrativo la SCP 0371/2012 de 22 de junio, estableció lo siguiente: 'Inicialmente, resulta conveniente recurrir a la doctrina a efectos de precisar que se entiende por proceso contencioso administrativo, así Carlos Morales Guillen, citando a doctrinarios como Revilla y Bielsa, refiere que es: «Toda cuestión que se suscite entre el poder administrador, que representa el interés colectivo y los administrados que defienden sus intereses privados, dice Revilla, se llama contencioso-administrativo...». En opinión de Bielsa, cuando se dice proceso contencioso-administrativo, se define la institución en general, en el concepto de juicio, es decir, de un medio jurisdiccional defensivo del derecho del administrado en que la Administración pública es parte y cuyo acto administrativo impugnado ha de ser juzgado tanto en su legitimidad cuanto en su mérito'. Entonces, **podemos afirmar que el proceso contencioso administrativo, es la vía jurisdiccional para el control de los actos de la administración pública, en el cual, las partes en un marco de igualdad y un debido proceso que implica a su vez, el ejercicio pleno de sus derechos y pretensiones acuden ante una autoridad imparcial e independiente**", más adelante, esta Sentencia Constitucional Plurinacional señala: "En ese sentido, la jurisdicción contenciosa administrativa ha sido instituida; para establecer si la administración pública ha sujetado su actuación al principio de legalidad, en consecuencia alcanza a todos sus actos, convirtiéndose en un proceso de protección del derecho del particular frente a la actuación de la administración pública".

Bajo ese contexto, en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, se evidencia que se efectuó un análisis acorde a la problemática interpuesta en el proceso contencioso administrativo con relación a la prescripción, la AGIT reconoce que la Administración Tributaria no tiene la facultad de control, verificación y fiscalización que la normativa le otorga, para la realización de un proceso en la vía administrativa por contravención aduanera de contrabando contravencional, procedimiento llevado conforme al debido proceso, -realizada a efecto de las normativas señaladas- pronunciando el fallo sobre cada uno y todos los puntos impugnados.



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

En ese entendido, los hechos que sustentan la decisión adoptada por la AGIT, no se vulneran el debido proceso, consagrados en el art. 115.II de la CPE, habiéndose enmarcado en la normativa aduanera vigente, de lo que se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0929/2018, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no encontrando por parte de la autoridad demandada, infracción, aplicación inadecuada de la norma legal, administrativa y contradictoria que hubieren vulnerado derechos o garantías del ente demandante, efectuando una correcta valoración e interpretación de la normativa aplicable; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución impugnada y declarar improbadamente la demanda.

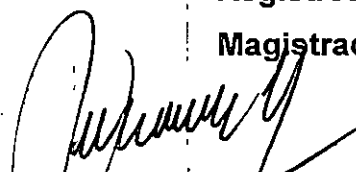
En consecuencia, se constata que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0929/2018, contiene la fundamentación y motivación sobre los aspectos cuestionados por el demandante en el marco del principio de congruencia que hace a la garantía del debido proceso en su elemento igualdad de las partes; éste Tribunal Supremo de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al confirmar la Resolución impugnada, cumplió con la normativa administrativa legal citada, no habiéndose encontrado inconsistencia o errónea interpretación de normas que generen vulneración de derechos, en el ejercicio del control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 351 a 356 vta., interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, mediante su representante contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0929/2018 de 23 de abril.

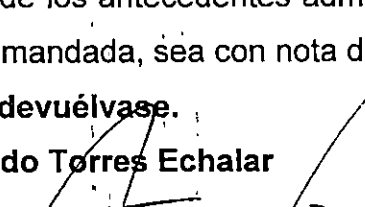
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.


Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar


 Mgd. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

ANTE MI:

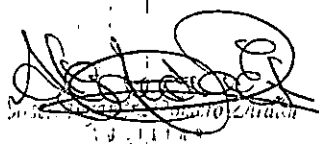

 Dr. Carlos Alberto Eguez
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Dr. Cesar Camarero Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE FUNDACION
SALA COMERCIAL DE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
CALLE 14 N. 100 - 100, QUITO, ECUADOR

De fecha: 22-07-20

Libro Temas de Fianza No: 1



SALA COMERCIAL DE CONTENCIOSA ADM.
CALLE 14 N. 100 - 100, QUITO, ECUADOR
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

35

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 239/2018


En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:45** minutos del día **VIERNES 11** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.

Notifíquese a:

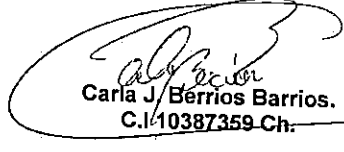
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 126/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abog. Jessica A. Avilés Baldivieso
OFICIAL DE OFICINAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Carla J. Berrios Barrios.
C.I. 10387359-Ch.

